

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme a acta de notificación remitida el 27 de septiembre de 2021, y dentro del término legal otorgó poder a un abogado contestó la demanda.

1.1. RECONOCER como apoderado judicial de la demandada CALUDIA PATRICIA PATAQUIVA PINILLA al abogado GERARDO BERNAL GAMBOA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. Por otra parte, se RECHAZA de plano las excepciones propuestas por la parte demandada, como quiera que conforme a lo preceptuado en el artículo 523 del C.G.P., *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”*, y ninguna de las excepciones propuestas se enmarcan dentro las establecidas en dicha normatividad.

3. Respecto a las objeciones al inventario de bienes y deudas relacionado por el extremo pasivo en la contestación de demanda, las mismas deberán ser alegadas en la oportunidad procesal respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

4. Frente a las *“peticiones especiales”* deprecadas por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, se indica al solicitante que deberá presentar la solicitud en debida forma, o iniciar las acciones respectivas, luego, poner en conocimiento por su conducto a las entidades correspondientes, pues debe tenerse en cuenta que el trámite que se adelanta en este Juzgado es de carácter liquidatorio.

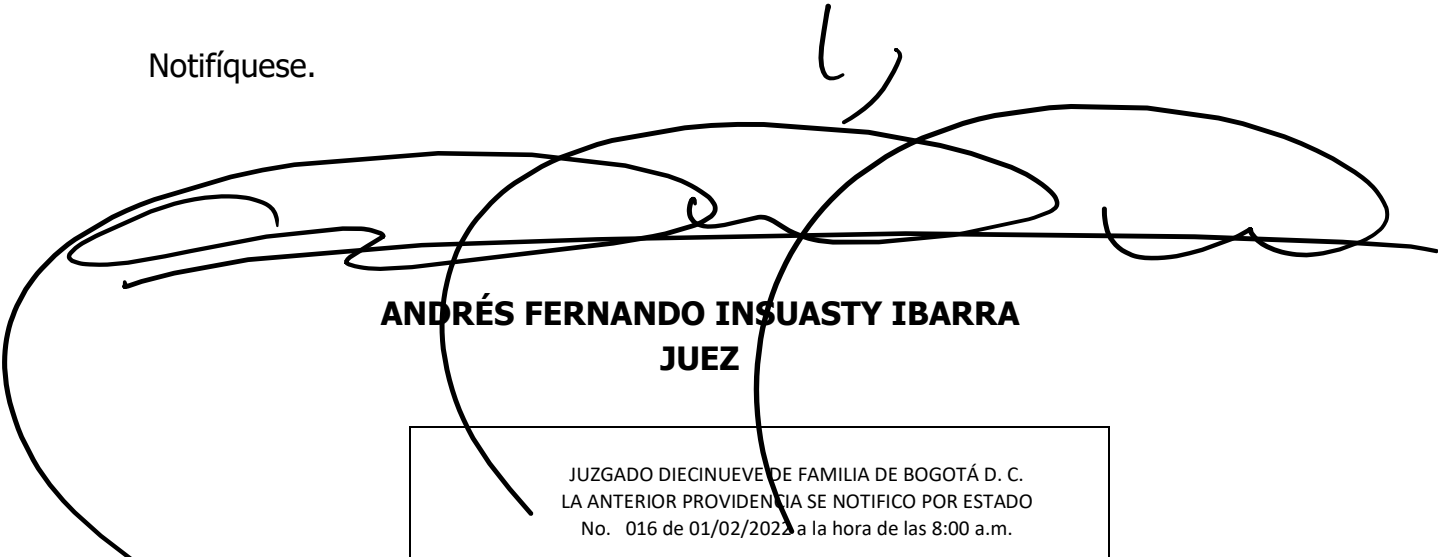
En todo caso, el presente proceso, así como las circunstancias enunciadas por la parte demandada, se ponen en conocimiento de la Defensora de Familia y del señor Representante del Ministerio Público adscritos a este Despacho. **Secretaría proceda de conformidad.**

5. Incorpórese al plenario las comunicaciones allegadas por Famisanar EPS y la Fiscalía General de la Nación de fechas 15 y 21 de octubre, respectivamente (índices 15, 16 y 17), en respuesta a las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la demandante y que fueron relacionadas como pruebas dentro de la contestación de la demanda.

6. Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente la publicación de emplazamiento efectuada el 26 de septiembre de 2021 en el Diario “Nuevo Siglo”, el cual se encuentra efectuado a cabalidad.

7. En esos términos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1 del auto de fecha 9 de agosto de 2021, previo a continuar con el respectivo trámite, proceda Secretaría hacer la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 01/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e05684570e4229fde90a1f6443fe23c68eeeb1b949f8f53c0cfcfee1db2af3**

Documento generado en 31/01/2022 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>